"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El secretario general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda,

I. ANTECEDENTES

Que mediante comunicación No. GS-2022-003238 SEPRO-GUPAE-29.25, radicada con el No. YO.2022.00596 el día 19 de enero del 2022, allegada por la Policía Nacional de Casanare, se deja a disposición de esta Corporación aproximadamente 3,5 m³ de madera semejante a especies nativas, en primer grado de transformación y en diferentes dimensiones, la cual le fue incautada al señor Gustavo Garnica Africano, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.362.436 de Paz de Ariporo, quien transportaba la madera en el vehículo clase camión, marca Foton, modelo 2008, placas USC646, en el establecimiento de razón social Maderas Cepellin, ubicado en la calle 40 N°4-156 de Yopal, quien no presenta el permiso para dicha movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente para su transporte, y se solicita el Informe Técnico emitido por Corporinoquia para terminar con el respectivo procedimiento judicial.

Que a folio 7 reposa acta única nacional al control de tráfico de flora y fauna silvestre No. 0137129 de fecha 19 de enero de 2022.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó verificación y cuantificación de productos forestales incautados, el día 19 de enero del 2022, a fin de corroborar el tipo de madera, especies y cantidades, de acuerdo con la información suministrada por la Policía Nacional de Casanare, y así elaborar el informe técnico con las observaciones tomadas en la visita al sitio donde se encontraba la madera "Bodega de Corporinoquia" localizada en la calle 40 con carrera 1ra, del Municipio de Yopal. Los hallazgos evidenciados fueron relacionados en el Informe técnico No. 500.20.7.22-0001 del 19 de enero de 2022. (fls. 5-6)

Que mediante memorando interno No. 500.22-0338 del 09 de marzo de 2022, (fls. 1-3), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a este despacho identificación de variables anexas al informe técnico No. 500.20.7.22-0001 del 19 de enero de 2022. (fls. 5-6)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo al Informe técnico No500.20.7.22-0001 del 19 de enero de 2022 (fls. 5-6), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó inspección del producto forestal incautado, donde se determinó que el volumen aproximado es de 3,6 m3 de las especies **dentro del vehículo**, representados tablones y bloques, en primer grado de transformación y de diferentes dimensiones, madera perteneciente a las especies de Flor Blanco (Tabebuia alba) y Melina (Gmelina arborea), las cuales era trasportada en un vehículo tipo camión de placa UCS-646, marca Fotón V9JE6, modelo 2008, color blanco, carrocería estacas, No. Motor YZ4102ZLQB705012857, No. Chasis LVBV3JBB58E005052, propietario GUSTAVO GARNICA AFRICANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.362.436 de Paz de Ariporo, Casanare, el día 19 de enero de 2022, en el establecimiento de razón social Maderas Cepellin, ubicado en la Calle 40 No. 4 – 156 de Yopal, Casanare, **sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización.**

Del mencionado Informe técnico se puede extraer lo siguiente:

"(...)

2.2. Descripción General de la Visita

El día 19 de enero del 2022, el intendente Carlos Andrés Romero Balaguera, de la solicita ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, Informe Técnico policía Nacional, y deja a disposición 3,5 m³ de madera en primer grado de transformación y en diferentes dimensiones.

Según información suministrada por la Policía Nacional, el decomiso se le realizo al señor Gustavo Garnica Africano, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.362.436 de Paz de Ariporo, quien transportaba la madera en el vehículo clase camión, marca Foton, modelo 2008, placas USC646, en el establecimiento de razón social Maderas Cepellin, ubicado en la calle 40 N°4-156 de Yopal, la madera fue dejada en la Granja Picón de la Corporación, en la vereda Picón, del municipio de Yopal, Casanare. Se realizó la respectiva verificación y cuantificación de la madera, en el mencionado camión, donde se determinó que el volumen aproximado es de 3,6 m³ de las especies Flor Blanco (Tabebuia alba) y Melina (Gmelina arborea), de las piezas de madera en primer grado de transformación y en diferentes dimensiones conocidas como tablones y bloques.

Teniendo en cuenta las dimensiones de la madera total, el valor regional, la especie, estado en que se encuentra, se realizó la cuantificación y valor de los productos incautados. (...)"

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en la información presentada por parte de la Policía Nacional, ante la Corporación Autores Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, el 19 de enero de 2022, el intendente Carlos Andrés Romero Balaguera, solicita ante la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, Informe Técnico y deja a disposición 3,5 m³ de madera en primer grado de transformación y en diferentes dimensiones, la incautación se realizó en el establecimiento de razón social Maderas Cepellin, ubicado en la calle 40 N°4-156 de Yopal. La incautación se realizó al señor Gustavo Garnica Africano, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.362.436 de Paz de Ariporo, quien transportaba la madera en el vehículo clase camión, marca Foton, modelo 2008, placas USC646, la madera fue dejada en la granja Picón, vereda Picón, del municipio de Yopal, Casanare; por no presentar el respectivo Salvoconducto de Movilización que ampara la tenencia de dichos productos. La Policía Nacional solicita el siguiente Informe Técnico emitido por Corporinoquia para terminar con el respectivo procedimiento judicial, donde se concluye lo siguiente:

*Se realizó la verificación y cuantificación aproximada de la madera incautada, la cual fue contabilizada en el vehículo tipo camión de placas USC646, estimando un total aproximado de 3,6m³ representados en tablones y bloques, en primer grado de transformación y de diferentes dimensiones, madera perteneciente a las especies Flor Blanco (Tabebuia alba) y Melina (Gmelina arborea), las cuales tienen un valor comercial de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE ($1.440.000)** aproximadamente. La madera decomisada dispuesta en la granja Picón, vereda Picón, del municipio de Yopal, Casanare, luego del descargue se determinará el volumen de cada pieza de madera, para tener mayor exactitud en el total decomisado.*

Se realizó la verificación de la especie en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES Octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, donde se determinó que la especie identificada como Flor Blanco (Tabebuia alba), no se encuentra reportada en alguna categoría de amenaza.

Se remitirá a Secretaría General de Corporinoquia el presente informe, para la apertura de investigación en contra del señor Gustavo Garnica Africano, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.362.436 de Paz de Ariporo, por no contar con el salvoconducto de movilización de la especie, además de imponer una sanción de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.
(...)"

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO:

Según la información contenida en el informe técnico No. 500.20.7.22-0001 del 19 de enero de 2022 (fls. 5-6) y del memorando interno No. 500.22-0338 del 09 de marzo de 2022 (fls. 1-3), se determina que el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor **GUSTAVO GARNICA AFRICANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.362.436 de Paz de Ariporo, Casanare.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el Informe técnico No. 500.20.7.22-0001 del 19 de enero de 2022. (fls. 5-6) y del memorando interno No. 500.22-0338 del 09 de marzo de 2022, (fls. 1-3), mediante el cual, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó inspección del producto incautado al señor **GUSTAVO GARNICA AFRICANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.362.436 de Paz de Ariporo, Casanare, quien no poseía el salvoconducto de movilización que ampare el transporte forestal de las especies de Flor Blanco (Tabebuia alba) y Melina (Gmelina arborea), consistente en un total de volumen aproximado es de 3,6 m3 de las especies dentro del vehículo, representados tablones y bloques, en primer grado de transformación y de diferentes dimensiones, las cuales fueron dejadas en la Bodega de Corporinoquia localizada en la calle 40 con carrera 1ra, del Municipio de Yopal.

En el desarrollo de la inspección realizada el día 19 de enero de 2022, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA a los productos incautados en mención, se determinó que el presunto infractor, transgredió la normatividad ambiental vigente relacionada con los artículos 1 y 2 del decreto 2811 de 1974 y en especial el artículo **2.2.1.1.13.1** del Decreto 1076 de 2015 y Resolución No. 1909 de 2017, que señala que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización.

> *(...)*
> ***Decreto 1076 de 2015***
>
> ***ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.*** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (...)".*

Que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de acuerdo a lo observado en la visita técnica, en el presente caso no se encontró atenuantes, ni agravantes.

Costos asociados: Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos, ya que es función de esta entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que la establece en la Ley 1333 de 2009.

a. **Capacidad Socioeconómica del Infractor:** En relación con este criterio se encuentra registrado el señor GUSTAVO GARNICA AFRICANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.362.436 de Paz de Ariporo, Casanare, en la base de datos del Departamento de Planeación con una categoría B pobreza moderada.

Ahora de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así las obligaciones contenidos en estos y que el incumplimiento a dicha obligación de la normatividad que se rige por los principios de la política ambiental acarrea la imposición de sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el Informe técnico No. 500.20.7.22-0001 del 19 de enero de 2022 (fls. 5-6) y del memorando interno No. 500.22-0338 del 09 de marzo de 2022, (fls. 1-3), este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor GUSTAVO GARNICA AFRICANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.362.436 de Paz de Ariporo, Casanare, por incumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Informe técnico No. 500.20.7.22-0001 del 19 de enero de 2022 (fls. 5-6) y del memorando interno No. 500.22-0338 del 09 de marzo de 2022, (fls. 1-3), contentivo de los hallazgos evidenciados en la inspección del producto incautado, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22-089 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011. En mérito de lo expuesto, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **GUSTAVO GARNICA AFRICANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.362.436 de Paz de Ariporo, Casanare, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.20.7.22-0001 del 19 de enero de 2022 (fls. 5-6) y del memorando interno No. 500.22-0338 del 09 de marzo de 2022, (fls. 1-3), contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 19 de enero de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.089 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Señor **GUSTAVO GARNICA AFRICANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.362.436 de Paz de Ariporo, Casanare, en la Manzana 82 lote 29 Barrio Ciudadela la Bendición del municipio de Yopal, Casanare, teléfono: 3219355170, información verificada en el acta única No. 0137129 en el folio 7 del expediente No. 200.32.7.22.089, o a quien en forma expresa autorice, para tal efecto, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: *revisó: María del Pilar Vargas Villamizar*
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022.

Proyectó: *Dannis Viviana Páez Martínez*
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.22.112 del 22 de enero de 2022.